



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07829-2006-PA/TC
LIMA
CLEMENTE SALDAÑA LOZADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Saldaña Lozada contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 25 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú Santa Rosa de Lima Ltda.. solicitando se le otorgue su credencial de Delegado de la base Unidad Centro Uno-San Andrés- Lima, Cercado, al haber sido declarado ganador por el Subcomité Electoral en las Elecciones Generales de Delegados, realizada el 14 de enero de 2005. Manifiesta que el proceso electoral se realizó con total normalidad y orden resultando ganador con 177 votos válidos para el período del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2007. Alega violación a sus derechos constitucionales de libre asociación, de elegir y ser elegido, igualdad y debido proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que es imposible ejecutar el pedido del demandante toda vez que las Elecciones Generales de Delegados, realizada el 14 de enero de 2005, fue declarada nula mediante Resolución N° 033-CEL-2005, de fecha 28 de enero de 2005, por el Comité Electoral de la cooperativa emplazada. Las elecciones se declararon nulas porque se detectó un número de 60 votos emitidas por personas que no se encontraban inscritas en el padrón electoral, en consecuencia se aplicó el artículo 33º, inciso c, del Reglamento de Elecciones.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de octubre de 2005, declara infundada la demanda al considerar que la Cooperativa ha actuado conforme al artículo 62º del Reglamento de Elecciones 2000, repetido por el artículo 63º del Reglamento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Elecciones 2005, concordante con el artículo 29º, inciso c, del Reglamento en mención. Asimismo se advierte que la resolución que declara la nulidad de las elecciones no ha sido impugnada, por lo que se encuentra vigente y surte efectos. En consecuencia, la presente demanda no puede prosperar al solicitarse la credencial de un cargo que ha sido declarado nulo por instancia competente y al no demostrarse violación a los derechos constitucionales invocados.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es ordenar al Comité Electoral de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú Santa Rosa de Lima Ltda. otorgar al demandante la credencial de Delegado de la base Unidad Centro Uno-San Andrés, al haber resultado electo el 14 de enero de 2005.
2. A fojas 37 obra la Resolución del Comité Electoral N° 033-CEL-2005, de fecha 28 de enero de 2005 que resuelve declarar nulo el Proceso de las Elecciones Generales para Delegados 2005, por haberse encontrado en la etapa de depuración del padrón y otros documentos que el Subcomité Electoral había admitido votos de socios que no figuraban en el padrón electoral, contraviniéndose lo estipulado en el artículo 29º, inciso c, del Reglamento de Elecciones CACSO-PNP.
3. A fojas 12 obra el Reglamento de la Cooperativa en cuestión que señala en el artículo 62º: “El Comité Electoral declara la nulidad de los procesos electorales en las respectivas Delegaciones, por causales a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento”. Asimismo en el artículo 29º, inciso c, señala: “La elección de uno o más delegados o el proceso electoral podrá ser declarado nulo, de oficio o petición de parte, solo en los siguientes casos, inciso c: Cuando se compruebe que el Subcomité hubiera admitido votos de personas que no figuraban en el padrón electoral ...”. Además, a fojas 42 obra el Reglamento de Elecciones 2005, que establece la misma causal de nulidad señalada en el artículo 33º, inciso “c”, de la acotada.
4. De los fundamentos precedentes se puede apreciar que la emplazada no ha otorgado la credencial que solicita el recurrente por haberse declarado nulo el proceso electoral por causales reguladas en el Reglamento de la Cooperativa y en el Reglamento de Elecciones 2005. En consecuencia en el caso de autos se ha cumplido con la normatividad estatutaria y las disposiciones de la Cooperativa, por lo que no se ha vulnerado o amenazado derecho constitucional alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07829-2006-PA/TC
LIMA
CLEMENTE SALDAÑA LOZADA

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07829-2006-PA/TC

LIMA

CLEMENTE SALDAÑA LOZADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por los siguientes fundamentos:

1. El demandante recurre al proceso de amparo solicitando que el Tribunal Constitucional ordene al Comité Electoral de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub Oficiales de la Policía Nacional “Santa Rosa de Lima” Ltda. proceda a otorgarle su credencial de delegado por haber sido declarado ganador por el sub comité electoral que dirigió el proceso en las elecciones generales de delegados llevados a cabo el 14 de enero de 2005. Sostiene que el referido proceso electoral se realizó con total normalidad y orden resultando ganador con 177 votos válidos para el período del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2007. Afirma que al no entregársele su credencial se viola sus derechos constitucionales de libre asociación, de elegir, igualdad y debido proceso. La emplazada contesta la demanda expresando que las Elecciones Generales de Delegados realizada el 14 de enero de 2005, fue declarada nula mediante Resolución N.º 033-CEL-2005, de fecha 28 de enero de 2005, expedida por el Comité Electoral de la cooperativa emplazada, porque detectó un total de 60 votos emitidos por personas que no se encontraban inscritas en el padrón electoral y ello va contra lo dispuesto en el artículo 33.c) del Reglamento de Elecciones.
2. Las instancias inferiores declararon infundada la demanda por considerar que la resolución que declara la nulidad de las elecciones ha sido dictada por una instancia competente y no habiéndose impugnado dicha resolución se encuentra vigente por lo que surte efectos.
3. La legislación que regula las cooperativas ha variado mucho desde su creación y tal vez por eso exista confusión respecto a cuál es el camino que debe seguir un socio expulsado de ella. La pregunta que salta de inmediato sería ¿es el amparo (que es residual y diseñado para tutela de urgencia) la vía para solicitar tutela del derecho presuntamente afectado o es la vía ordinaria el camino a donde se debe acudir buscando dicha tutela?
4. El 15 de diciembre de 1964 se publicó la Ley 15260, titulada *Ley General de Cooperativas*. Para lo que concierne al presente caso, es preciso señalar que esta ley en su artículo 7 reguló el tipo de Cooperativas existentes en ese entonces; también ordenó que para su funcionamiento las Cooperativas debían inscribirse en el Registro Público, (artículo 14), con naturaleza jurídica diferente a las Sociedades Civiles, fundaciones o asociaciones. Asimismo estableció como facultad de la Asamblea General de Socios la posibilidad de resolver en segunda y máxima instancia sobre las apelaciones de aquellos socios que fueran excluidos de la cooperativa (artículo 27). Esta ley creó el Instituto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Cooperativas como institución ante la cual se acudía para hacer las reclamaciones en materia Cooperativa, el trámite que se seguía aquí se realizaba en dos instancias (artículo 90 y subsiguientes). Finalmente la ley dispuso que para aquello que no esté regulado era de aplicación el derecho común (artículo 116). Los Decretos 287-1968-HC (09-08-1968) y 295-1968-HC y 297-1968-HC (14 de agosto de 1968) modificaron la ley 15260, pero por D. Ley 17395 se restituyó la plena vigencia de la ley 15260 (28-01-1969). Con el auge y crecimiento de las Cooperativas fue preciso mejorar la ley publicada en 1964 y así mediante D. Leg. 85 titulado *Perfeccionamiento de la ley 15260* (21-05-1981) se introdujeron nuevos conceptos de Cooperativismo. En este Decreto Legislativo se clasificó a las Cooperativas con diversas denominaciones, así se llamó Cooperativas Primarias a aquellas que tenían un rubro de especialidad determinado, Cooperativas Centrales a aquellas que reunían un determinado número de Cooperativas Primarias del mismo rubro, Federación de Cooperativas a aquellas que reunían un número determinado de Cooperativas Centrales y Confederación Nacional de Cooperativas a aquella que reunía a las Federaciones de Cooperativas. También se reguló la posibilidad de que un socio podía ser excluido de la Cooperativa y que la Asamblea General de Socios decidía en segunda instancia la apelación sobre tal determinación. El D. Leg. 85 antes mencionado fue modificado por el D. Leg. 141, titulado *Modifican el D. Leg. 85* (15-06-1981) y luego por el D. Leg. 592 llamado *Modifican el D. Leg. 85* (28-04-1990) -con esta norma se elaboró un T.U.O. de la ley general de Cooperativas-, posteriormente fue modificado por el D. Leg. 618 (30-11-1990). Luego de ello se emitió el D.S N.º 074-90-TR, titulado *Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas* (07-01-91) que reordenó las tantas modificaciones realizadas. Por D. Ley N° 25879, titulado *Declaran en disolución y liquidación al Instituto Nacional de Cooperativas - INCOOP* (06-12-1992) nuevamente se modificó la Ley General de Cooperativas y por Ley 26702, *Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros*, se dispuso que la SBS pasaba a supervisar el funcionamiento de Cooperativas de ahorro destinadas a captar recursos del público.

5. Del articulado que ha quedado vigente del D.S N.º 074-90-TR, titulado *Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas*, extraemos:

En cuanto a los socios:

Artículo 22.-

La inscripción de un socio será cancelada en los casos de renuncia, de exclusión por las causales que señale el estatuto de la organización cooperativa, de fallecimiento, de disolución si fuere persona jurídica.

Artículo 27.-

Compete a la asamblea general de la cooperativa:

Inciso 10. Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos de los consejos de administración y de vigilancia;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inciso 11. Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueron excluidos en virtud de resoluciones del consejo de administración;

En cuanto al tipo de Cooperativas:

Artículo 11.-

Toda organización cooperativa se constituirá, sin perjuicio de las obligaciones sectoriales correspondientes a las cooperativas en función de sus actividades económicas, con observancia de las siguientes normas:

3. La denominación de la organización cooperativa expresará:

3.1 Cuando se trate de cooperativa primaria: la palabra "cooperativa", seguida de la referencia a su tipo y de nombre distinto que elija;

3.2 Cuando se trate de central cooperativa: las palabras "central cooperativa" o "central de cooperativas" seguidas de la referencia al tipo o tipos que le correspondan y del nombre distinto que ella elija;

3.3 Cuando se trate de federación nacional: las palabras "federación nacional de cooperativas" seguidas de la referencia a su tipo;

3.4 La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú utilizará únicamente esta denominación;

Artículo 57.-

Las organizaciones de integración cooperativa son las siguientes:

1. Las centrales cooperativas;

2. Las federaciones nacionales de cooperativas; y,

3. La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

Artículo 58.-

Las centrales cooperativas son organizaciones de fines económicos...

Artículo 60.-

Las federaciones nacionales de cooperativas son asociaciones de fines no económicos...

En cuanto al tratamiento que corresponde a cada organización cooperativa la Ley General de Cooperativas ha dispuesto:

Artículo 116.-

Los casos no previstos por la presente Ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y, a falta de ellos, por el derecho común...



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. A las cooperativas primarias y centrales de cooperativas: la legislación de sociedades mercantiles;*
- 2. A las demás organizaciones, del Movimiento Cooperativo y a las entidades de apoyo cooperativo: la legislación de las asociaciones no lucrativas de derecho privado.*
6. De lo expuesto en los fundamentos precedentes tenemos que la ley define a las Cooperativas Primarias y Centrales como entidades con fines económicos y por ello considera que se les debe tratar, en lo que fuere aplicable, con la legislación de sociedades mercantiles. A las otras organizaciones cooperativas las considera asociaciones puesto que son federaciones que congregan a cooperativas con el propósito de representar los intereses de éstas frente a la autoridad gubernativa y otros. Por otra parte la ley considera a los integrantes de las Cooperativas Primarias y Centrales como socios accionistas que pueden ser excluidos de la Cooperativa por acuerdo del Consejo de Administración cuando incumplen el Estatuto de su creación, correspondiéndole a la Asamblea General de Socios, que es el órgano máximo, resolver la apelación del socio excluido. También tenemos que agotada la vía administrativa y de acuerdo al tipo de Cooperativa al que perteneció el impugnante podrá acudir a la vía procesal ordinaria solicitando tutela de su derecho, ya sea bajo la ley General de Sociedades o bajo las reglas del Código Civil como asociado.
7. En el presente caso el recurrente erróneamente ha acudido primero al amparo, el que según el Código Procesal Constitucional vigente es residual y de tutela urgente, y no a la vía correspondiente. Para precisar hay que mencionar que la organización de la cual fue socio el recurrente es una Cooperativa Primaria que debe entenderse bajo las reglas de la Ley General de Sociedades por lo que le corresponde acudir a la vía ordinaria correspondiente. En otras palabras, la demanda debe ser rechazada porque existe vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus, que no es el caso, más aún cuando, repito, el proceso de amparo es residual y destinado para casos en los que se requiere tutela de urgencia.

Por estas razones considero que debería revocarse la resolución elevada en grado, por improcedente.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR